

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **MARIA DE LOS ANGELES AGUAS LADINO**
 Demandado: **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 -FIDUAGRARIA SA-**
 Expediente: **50001-33-33-000-2016-00389-00**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y recibido el presente de la oficina de reparto de este Distrito Judicial, se observa que el proceso inició en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio conoció por reparto demanda instaurada mediante apoderado judicial en representación de la señora MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS, peticionando la declaración de la existencia de un contrato realidad derivado de la relación laboral que mantuvo con la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION empresa industrial y comercial del estado, mediante consecutivos contratos de prestación de servicios sin solución de continuidad, entre los extremos correspondientes a el 16 de febrero de 2012 y el 21 de julio de 2013,

Mediante auto de fecha 13 de octubre de dos mil dieciséis, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, advierte que la competencia para conocer del asunto de la referencia, es de la jurisdicción contenciosa administrativa y ordena la remisión inmediata de la demanda con sus correspondientes anexos, para ser sometida a reparto entre los jueces Administrativos correspondientes. (Visto a folio 121 y 122) del cuaderno principal.

Mediante acta individual de reparto de fecha 24 de octubre de 2016, corresponde al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, (fol124) e ingresa al despacho por reparto.

Acto seguido en fecha doce (12) de enero de 2017, el apoderado de la parte actora mediante solicitud escrita, inconforme con la decisión de remitir la competencia a la jurisdicción Ordinaria, solicita al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, declarar el conflicto de competencia negativo, entre la Jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A través de auto de fecha **2 de mayo de 2017**, el juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, dispuso que se debía adecuar la demanda y darle trámite a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

La accionante mediante su apoderado recurre la decisión, radicando en el despacho reposición en subsidio de apelación en fecha **4 de mayo de 2017**, con base en los términos de caducidad en el trámite que se le da en la jurisdicción ordinaria Laboral para reclamar sus derechos, el cual manifiesta es de tres años, frente a los términos en la jurisdicción Administrativa, concretamente frente al término de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el acuerdo CSJMEA17-883 y en razón a que el Juzgado octavo Mixto Administrativo de Villavicencio fue incorporado al sistema oral (ahora Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio) y recibió los procesos del sistema oral, que se encontraban a cargo de el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole conocer del proceso de la referencia en el estado en que se encontraba; en atención al recurso pendiente por resolver, a través de auto de fecha **22 de agosto de 2017** declaró el conflicto de competencia negativa para con el juzgado tercero laboral del circuito de Villavicencio enviando el proceso al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

El Consejo Superior de la Judicatura sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, dirimió el conflicto negativo de competencia asignando la competencia a la jurisdicción administrativa, en consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Barranquilla para su conocimiento presentándose un error de los considerados aritméticos o en el nombre de la persona, error que fue subsanado en proveído de fecha 28 de marzo de 2019, aclarando que el Juzgador competente, una vez resuelto el conflicto negativo de competencia le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio.

Ahora bien encontrándonos ante un procedimiento adelantado en la jurisdicción contencioso administrativa, esta Juzgadora considera necesario advertir que dadas las especiales características de los medios de control mediante los cuales se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejercita el control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, es necesario que el demandante adecue la demanda al trámite y rigorismo contemplado para tal fin en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Lo anterior para evitar posibles traumatismos en el desarrollo del proceso, pues se hace necesario construir el presente proceso sobre la base de la legalidad respetando el debido proceso, razón por la cual se le otorga al demandante el término judicial de diez (10) días, para que adecue la demanda y anexos a los requisitos establecidos de los artículos 159 al 167 del C.P.A.C.A. ya citados.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que adecue la demanda al trámite y rigorismo contemplado para tal fin en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), en concordancia con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado **ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

| | | |
|---|---|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | | |
| La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 05 de febrero de 2020. | | |
| LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria | | |

